

LEY No. 1059 **26 JUL 2006**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE ENERO 24 DE 1986
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Consejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la Estampilla Pro – Electrificación Rural quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la estampilla **PRO – SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL DE LOS DEPARTAMENTOS**, previa certificación expedida por la oficina de planeación del respectivo departamento.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Asambleas Departamentales y Consejos Distritales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

PARAGRAFO.- Las Asambleas Departamentales y Consejos Distritales, dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los Departamentos, será adelantado por las Secretarías de Agricultura Departamentales, previa su reglamentación.

ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

PARAGRAFO.- Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Consejos Distritales, para ordenar la emisión de la “Estampilla Pro-electrificación Rural” serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Contralorías Departamentales y las Distritales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

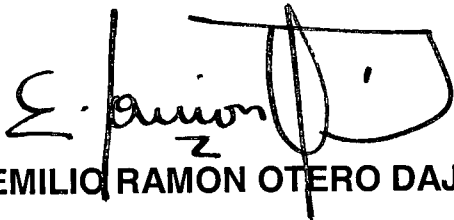
ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



~~CLAUDIA BLUM DE BARBIERI~~

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ANGELINO LIZCANO RIVERA

L E Y No. 1059

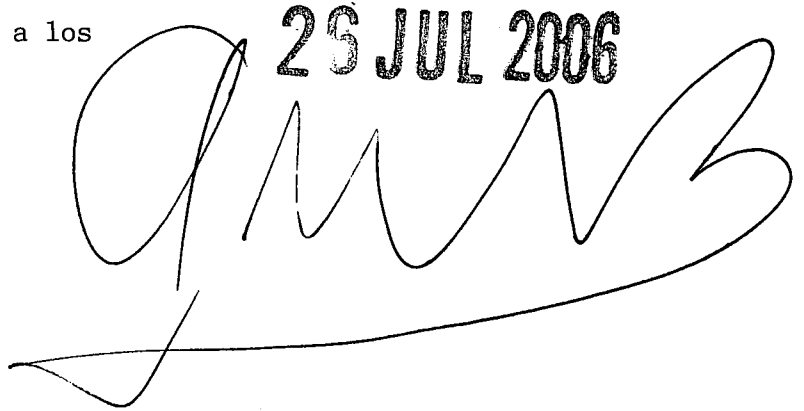
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE ENERO DE 1986
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

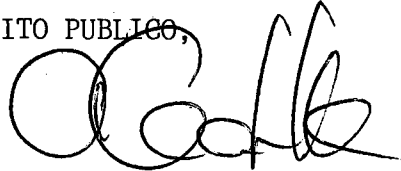
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

26 JUL 2006



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA